



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19532-40-89-002-2021-00015-01
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS ALDEMAR FERNANDEZ LOPEZ¹
Demandado: ALFREDO LOZANO BERNAL² – MARÍA NURY BOLAÑOS
LOSADA³ – PASTORA MOLINA⁴ - NOHEMI VASQUEZ DE
DAZA⁵ - HEREDEROS INDETERMINADOS.
Asunto: Resuelve impedimento - Artículo 141 num. 9° C.G.P

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Civil-Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca, Doctora BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Examinadas las diligencias se advierte, que mediante auto del 25 de noviembre de 2021, la titular del JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA – EL BORDO - CAUCA, declaró su impedimento para conocer del proceso de la referencia, más concretamente, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., remitió el asunto a esta Corporación, no habiendo otro de la misma categoría y especialidad en esa Cabecera de Circuito, a fin de que se decida sobre la legalidad del impedimento declarado, que funda la señora Jueza, en que el señor ALFREDO LOZANO BERNAL “*interpuso denuncia penal por el delito de prevaricato por acción*” en contra de dicha funcionaria, en virtud de la cual, cursa investigación penal en la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán,

¹ Dra. YESENIA ASTRID PARRA VASQUEZ - Correo electrónico: yesenia_2820@hotmail.com - móvil: 311 700 8900

² Dra. MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA – Correo electrónico: marianury@hotmail.com

³ Dra. MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA – Correo electrónico: marianury@hotmail.com

⁴ Dr. DANILO TRUJILLO PINO – correo electrónico: daniлотrujillo1900@gmail.com - móvil: 3154034037

⁵ Dr. HUGO FERMIN MUÑOZ URBANO - Curador ad-litem de la señora NOHEMI VASQUEZ DE DAZA y HEREDEROS INDETERMINADOS- correo electrónico: huferm@gmail.com - móvil: 3113111100

radicada en el SPOA bajo el No. 190016000601202053150, y en razón “a *tan injusta denuncia y a los señalamientos inaceptables que en ella se hace*” en contra de dicha funcionaria, ésta dice profesar hacia el demandado ALFREDO LOZANO BERNAL y su apoderada MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA, “*quien lo orienta en todas sus actuaciones*”, una “*profunda enemistad, la cual catalogo como grave y que por tanto, conlleva a que no pueda orientar mi actuación judicial en este proceso de manera imparcial como lo contempla y me lo exige la Constitución y la ley*”; causal que corresponde a un criterio subjetivo, en el que el fallador evalúa de forma particular la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión. Que es precisamente un sentimiento de animadversión que califica como grave, lo que la lleva a separarse del conocimiento del asunto, y es que además, en anterior oportunidad, el Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES en providencia del 28 de junio de 2021 declaró fundado el impedimento por enemistad grave entre la funcionaria y los mismos demandados -sic-.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Civil - Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

El instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales consagradas en la ley para el efecto.

Las causales de recusación e impedimento se encuentran taxativamente señaladas en el ordenamiento jurídico, y se estructuran a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio.

En relación con el carácter taxativo de las causales de recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 19 de enero de 2012, manifestó:

“Para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política), el legislador disciplinó las causales, por las cuales

pueden separarse del conocimiento de los asuntos a su cargo, ya por iniciativa propia mediante el impedimento, ora a petición de parte interesada a través de la recusación. A este respecto, por obedecer al orden público (ius cogens), las causales ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris...”.

En el caso concreto, el precepto normativo que sirvió de fundamento a la declaración de impedimento realizada por la señora Juez Civil - Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca, reza:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

En relación con la causal de impedimento establecida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 13 de agosto de 2013, que guarda la misma teleología del numeral 9 del art. 150 del derogado C.P.C., precisó:

*“Motivo de separación que exige dos supuestos, **uno subjetivo**, relacionado con aspectos emocionales, y **el otro objetivo**, que se refiere a la condición que detenta quien es depositario de los afectos o animadversiones del juzgador, en vista de que se limita a los directamente enfrentados en la disputa y quienes ejercen su vocería, para la época en que se ponga en conocimiento.*

Quiere decir que el cariño o distanciamiento del encargado de administrar justicia con otras personas, así tengan lazos estrechos con los entrabados en un pleito, pero sin que ostenten el atributo a que estrictamente se ciñe la norma, no quedan inmersos en esa restricción legal.

*La Corte ha explicado al respecto que “para su configuración es menester la amistad en el grado previsto en el precepto del juez con alguna de las partes, su representante o apoderado, exigencias simultáneas al instante de la declaración del impedimento, esto es, deben coexistir o concurrir entonces. En efecto, por un lado, requiérase la amistad ‘íntima’, y por otro, su existencia entre el juez con alguna parte, su representante o apoderado. **Aquella es condición estricto sensu subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con su simple expresión.** En cambio, la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción”⁶ (Resalta la Sala)*

Adviértase además, que según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento en comento es de naturaleza eminentemente subjetiva **“toda vez que pertenece al fuero interno del juez el sentir enemistad grave hacia una persona y el saber si por tal motivo su ánimo se encuentra perturbado de tal forma que le impide administrar justicia imparcialmente.** Por eso ha dicho la Corte, respecto a esa clase de causales que, **“el dicho del Magistrado, que versa sobre una**

⁶ CSJ AC 13 ago. 2013, Ref : Exp. N° 1100102030002012-01428-00, M.P Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez

situación de orden moral y, por lo tanto, de conciencia, es absolutamente respetable y debe prevalecer, mientras no se demuestre lo contrario a lo que él afirma⁷.

Así mismo, conviene señalar que con la reforma introducida por el Código General del Proceso, la causal de impedimento en comento, no exige que la enemistad grave surja por hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.

Del mismo modo, en relación con la causal en estudio, la Corte Constitucional, refirió:

“Compartiendo el criterio expuesto por la doctrina nacional, para la Corte es indiscutible que la susceptibilidad, prevención, desafecto o resentimiento que surge bien contra una persona que le imputa a otra, a su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad la comisión de un hecho punible, ora entre sujetos que entrañan una relación de enemistad grave, acredita plenamente la consagración legal de estas causales de recusación, toda vez que el juez, en su condición de hombre, no resulta ajeno a los sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos, pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal.”⁸

En el *sub-examine*, la Juez Civil - Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca, se declaró impedida para asumir el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, invocando la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, tras aducir que profesa hacia el demandado ALFREDO LOZANO BERNAL y su apoderada MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA, “*quien lo orienta en todas sus actuaciones*”, una “*profunda enemistad, la cual catalogo como grave*”, capaz de afectar la imparcialidad de la decisión; sentimiento de animadversión que dice proviene de la “*tan injusta denuncia* [prevaricato por acción que formulara en su contra el señor ALFREDO LOZANO] y *los señalamientos inaceptables*” que se han realizado contra la funcionaria.

En ese orden, la naturaleza subjetiva de la causal, y la ausencia de prueba que la desvirtúe, reclama que se atienda la manifestación que hace la funcionaria, entendiéndose rendida de buena fe, en aras de garantizar la igualdad e imparcialidad ante la administración de justicia; máxime cuando pertenece a su fuero interno el sentir enemistad grave hacia el demandado ALFREDO LOZANO BERNAL y su apoderada MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA, y por lo tanto, a

⁷ CSJ STC 27 jun. 2005, Ref: Exp. T- 2000122140002004-00040-02, M.P Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000

juicio de la suscrita Magistrada tal declaración no puede ser ignorada, dado que aquél sentimiento definitivamente es opuesto al equilibrio e imparcialidad que debe presidir todas las decisiones y actuaciones judiciales.

Así las cosas, con el fin de garantizar la imparcialidad que debe prevalecer en la actividad judicial y de una recta administración de justicia, se aceptará el impedimento que por enemistad grave, declaró la titular del Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca, Dra. BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, para separarse del conocimiento del proceso de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán®, para su reparto entre los mismos, y una vez asignado, el Juzgado a que corresponda continúe con el trámite pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Civil - Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca, Dra. BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, con base en numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso; y en consecuencia, se le separa del conocimiento del proceso.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán®, para su reparto entre los mismos, y una vez asignado, el Juzgado a que corresponda continúe con el trámite pertinente. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., ordenándose remitir el expediente, vía correo electrónico⁹.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Patia - El Bordo - Cauca la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente proveído, remítase las diligencias previas las desanotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

⁹ Habiendo sido recibido el expediente de manera digital

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', written over a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada